

**AMPARO EN REVISIÓN 270/2017**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO:

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

COTEJÓ:

**SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 270/2017, interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo \*\*\*\*\* .

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar, si esta Primera Sala es competente para conocer del amparo en revisión y de ser así dilucidar si el artículo 1392 del Código de Comercio es constitucional a la luz de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**I. ANTECEDENTES**

1. De acuerdo a las constancias que obran en autos del juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, y demás constancias que obran en autos se tiene que:

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

2. El dos de julio de dos mil quince, los endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, en la vía ejecutiva mercantil ejercieron la acción cambiaria directa en contra del obligado principal y de la aval \*\*\*\*\*, a fin de reclamar el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, más el pago de los intereses moratorios causados a razón del 30% o el porcentaje que resulte de multiplicar por dos la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio TIIE a 28 días; calculados diariamente a partir de la fecha de incumplimiento y hasta el total y completo pago de las cantidades no pagadas, sobre una base de 360 días, a cuantificar en ejecución de sentencia<sup>1</sup>.
3. De la demanda conoció el Juzgado Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, quien por acuerdo del nueve de julio del dos mil quince, la admitió y registró con el número de juicio mercantil \*\*\*\*\* ordenó requerir de pago a la demandada y aval, y a falta de este levantar acta de embargo, con base en los artículos 1392, 1394 y 1395 del Código de Comercio; acto seguido ordenó el emplazamiento a juicio<sup>2</sup>.
4. El veintisiete de octubre de dos mil quince, el secretario adscrito al juzgado mercantil del conocimiento, levantó acta en la que certificó que se constituyó en el domicilio de la parte aval demandada y ante la ausencia de ésta, entendió la diligencia con otra persona a quien le requirió del pago de las prestaciones reclamadas, y a falta de éste se señalaron dos predios para embargo; acto continuo emplazó a juicio<sup>3</sup>.
5. En contra del acuerdo de nueve de julio de dos mil quince, la aval demandada mediante escritos presentados el veintinueve de octubre y quince de noviembre de dos mil quince, interpuso recurso de revocación<sup>4</sup>, en los que alegó medularmente que el juez mercantil en términos del 1 y 14

---

<sup>1</sup> Cuaderno Auxiliar Tomo I del amparo directo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco. Páginas 2 a 4.

<sup>2</sup> *Ibíd.* Páginas 5 y 6.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Página 11.

<sup>4</sup> *Ibíd.* 17 a 19.

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

constitucional, así como el 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía inaplicar el artículo 1392 del Código de Comercio. Los cuales fueron admitidos por acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil quince<sup>5</sup>.

6. Por escrito presentado el catorce de enero de dos mil dieciséis, la parte actora se desistió de la acción de la deudora principal, el cual se acordó previa ratificación por acuerdo del once de marzo de dos mil dieciséis, mismo auto en el que se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la aval demandada, en el sentido de calificar de infundados e insuficientes los agravios esgrimidos, considerando que el auto recurrido fue dictado conforme a derecho, por lo que confirmó el auto del nueve de julio de dos mil quince<sup>6</sup>.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

7. **Juicio de amparo indirecto.** Por escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis,<sup>7</sup> en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal señalando como acto reclamado auto de once de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio mercantil \*\*\*\*\*, e impugnando la constitucionalidad del artículo 1392 del Código de Comercio, señalando como responsables de la emisión de la norma al Congreso de la Unión, Presidente, Secretario de Gobernación y Secretario de Economía y el Director del Diario Oficial de la Federación<sup>8</sup>.
8. Formuló como conceptos de violación, los siguientes argumentos:
  - a. Alegó que la resolución que reclama violenta los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, y del 21 del Pacto de San José pues, sin cumplir con

---

<sup>5</sup> Ibíd. 40 a 41.

<sup>6</sup> Ibíd. 159-162.

<sup>7</sup> Como se desprende del sello estampado en la hoja 2 del expediente \*\*\*\*\* del cuaderno principal juicio de amparo indirecto del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

<sup>8</sup> Ibíd. Fojas 2 a 6.

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

el derecho positivo vigente, se le deja de ministrar justicia ratificando actos definitivos en su contra, y pretendiendo afectar su derecho de uso y goce de sus bienes sin que exista, razón de interés social para ello.

- b. Considera que el acto de la responsable es ilegal por incongruente y viola el principio de jerarquía de las leyes y la garantía de seguir las formalidades del procedimiento. En el recurso de revocación se alegó que antes de aplicar los artículos del Código de Comercio debían aplicarse los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y 21 del Pacto de San José sobre la legislación ordinaria. Nunca se puso a discusión la existencia del derecho ordinario que el juez indica, lo que se alegó es que las garantías de audiencia, defensa, legalidad y libre disposición de bienes, mandatos constitucionales, tenían que aplicarse sobre la ley ordinaria, y así que no podía ordenar tales medidas de molestia sin antes haberle emplazado y substanciado las etapas y formalidades del procedimiento, y sin haberle oído en su defensa. Al respecto, nada dijo el juez, por lo que no resuelve lo que bajo su jurisdicción se puso, dejándole en total estado de indefensión, pues en el acto reclamado no indica razonamiento y fundamento alguno respecto a lo alegado. Ante ello ya es procedente que se conceda el amparo para que el juez responsable resuelva expresa y directamente tal agravio.
- c. En su argumento insiste que sobre los artículos que el juez indica, deben aplicarse los preceptos constitucionales que alude; por tanto, dichas órdenes de molestia son inconstitucionales al dictarse previo a que pueda defenderse; es decir se dictan órdenes de molestia definitiva, que implican desposesión de bienes o restricción al uso, goce y disfrute de ellos sin que exista interés social, sin que se siguiera, en orden, las formalidades esenciales del procedimiento, como es el emplazamiento, y sin que se le diera derecho de audiencia y defensa.

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

- d. Aunado a lo anterior, el juez, bajo el principio de control difuso, debió estimar que es derecho humano y garantía, la protección de la propiedad, y del uso y disfrute de los bienes, los cuales sólo son perturbados por motivo de interés social. Ello, pues en términos del artículo 21 del Pacto de San José la perturbación provisional se sujeta a los principios de legalidad y defensa previa, salvo el caso de utilidad pública, que en el asunto no existe. Esto ya que tal norma que constituye un derecho humano protege el uso y goce de los bienes, derechos que se afecta con los referidos actos de molestia. Entonces, no solo el derecho de propiedad está protegido constitucionalmente, también lo está el derecho de uso y goce de los bienes, el que se le afectaría irreparablemente en razón del embargo decretado; ya que se le privaría de tales derechos durante el tiempo que dure el embargo.
- e. Alega que el 1392 del Código de Comercio es inconstitucional porque ordena actos de molestia, sin que previamente fuera emplazada y sin permitir al ejecutado defenderse, ofrecer pruebas, desahogarla, y alegar; lo que se traduce en que no se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Dicha garantía de audiencia, debió ser respetada por el legislador, lo que no acontece; cuestión que obliga a todas las autoridades, incluso a las legislativas a respetarla. Más aún si los derechos de uso y goce de los bienes también los protege el Pacto de San José, éstos se violentan sin el trámite total del juicio con dicha ley inconstitucional.
9. La demanda se recibió en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, cuyo titular lo registró con el número de juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* y por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, previa prevención a la quejosa, admitió la demanda de amparo, señalando fecha de audiencia constitucional y requiriendo los informes justificados a las

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

responsables<sup>9</sup>. Los cuales se tuvieron rendidos por acuerdos del siete<sup>10</sup>, trece<sup>11</sup>, quince<sup>12</sup>, dieciocho<sup>13</sup> y veintinueve de abril, así como doce de julio todos de dos mil diecisiete.

10. Seguidos los trámites de ley, el nueve de agosto de dos mil dieciséis se celebró la audiencia constitucional, y de inmediato se dictó sentencia en el juicio de amparo, la cual sobreseyó el amparo por lo que hace a los actos reclamados al Secretario de Gobernación, Secretario de Economía, y el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, y no advirtiendo causa de improcedencia entró al estudio de los argumentos planteados negando el amparo al sostener la constitucionalidad del artículo 1392 del Código de Comercio y de su acto de aplicación<sup>14</sup>.
11. Los razonamientos del juez de amparo para negar el amparo solicitado a la quejosa consistieron en:
  - a. Primeramente el juez de amparo consideró que el juicio debía sobreseerse por lo que hace a los actos del Secretario de Gobernación, Secretario de Economía y Director del Diario Oficial de la Federación, porque si bien la parte quejosa reclama de dichas autoridades, la promulgación, el refrendo y la publicación, respectivamente, del artículo 1392 del Código de Comercio, del análisis integral de la demanda no se advierte que se les atribuyan vicios con motivo de su intervención en el proceso legislativo de tal dispositivo, es decir, no expresa concepto de violación en su contra. Así, ante la ausencia de imputación de vicios propios con motivo de su intervención en la creación o modificación del precepto en cita, no les reviste el carácter de autoridad responsable, por tanto, opera la causa

---

<sup>9</sup> Ibíd. Fojas 13 a 16.

<sup>10</sup> Ibíd. Fojas 36 a 37.

<sup>11</sup> Ibíd. Foja 43.

<sup>12</sup> Ibíd. Foja 45.

<sup>13</sup> Ibíd. Foja 52.

<sup>14</sup> Ibíd. Fojas 113 a 136.

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII<sup>15</sup>, en relación con los diversos 5º, fracción II, y 108, fracción III<sup>16</sup>, de la Ley de Amparo, aplicado en sentido contrario. En consecuencia, lo que procede es sobreseer en este juicio en relación a los actos reclamados a dichas autoridades.

- b. Después desestimó las causas de improcedencia hechas valer por el Presidente de la República y por la Cámara de Diputados, de la que destaca la relativa de litispendencia al advertir la interposición de los diversos juicios de amparo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también del índice del juzgado del conocimiento, porque en términos de la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo<sup>17</sup>, la causa de improcedencia por litispendencia con otro juicio de amparo, tratándose de amparo contra leyes solo se actualiza cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios donde se analice la misma constitucionalidad de las normas generales. Y como en el caso, los juicios referidos aún se encuentran uno pendiente de resolver y otro en espera de que cause ejecutoria, resultó para el juez inconcuso que no se actualiza la improcedencia alegada. Y del mismo modo desestimó las demás causales de improcedencia.

---

<sup>15</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley

<sup>16</sup> Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: --- [...] III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios

<sup>17</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

- c. Así entró al análisis de los argumentos planteados en el amparo y en primer término consideró que el concepto de violación que alega la inconstitucionalidad del artículo 1392 del Código de Comercio<sup>18</sup>, es infundado. Porque si bien en audiencia previa al dictado de un acto de privación es uno de los principios de seguridad jurídica que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional prevé, en él se cumplen ciertas formalidades esenciales a fin de que el gobernado conozca del procedimiento y esté en aptitud de preparar su defensa, el que concluirá con una resolución que decida sobre lo debatido, fijándose con claridad el tiempo y forma en que deberán cumplirse<sup>19</sup>. El acto de privación regido por el artículo 14 constitucional, es aquel que constituye un fin por sí mismo con existencia independiente y no el que es un medio para la consecución de otro acto.
- d. El primero, radica en privar al sujeto de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos, con carácter definitivo; y en el segundo, la privación es una medida provisional y accesoria para lograr un fin diverso. Al respecto, señaló que sólo el definitivo, es regido por tal norma constitucional, al garantizar al gobernado, que no se lleve a cabo sin la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses, ante la evidente gravedad del acto; si es provisional, esto es, que la privación no es razón de ser del acto, es innecesario otorgarle tal oportunidad ante lo accesorio de la medida.

---

<sup>18</sup> Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.--- En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien

<sup>19</sup> Con apoyo en la Jurisprudencia P./J. 47/95 Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995; p. 133, de rubro: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*"



## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

- e. Añadió que la distinción entre actos de privación y actos de molestia deriva de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, atendiendo a la naturaleza del acto y para distinguir en qué casos opera el derecho fundamental a ser oído y vencido en forma previa, se debe saber si se está ante un acto privativo pues éste se rige por el artículo 14 en cita; para ello, debe fijarse si la privación de un bien es la finalidad que el acto de autoridad persigue, o bien, es una restricción provisional.<sup>20</sup>
- f. Luego, advirtió que el artículo 1392 del Código de Comercio, establece una medida provisional, esta es, la orden de embargo, mismo que es un acto judicial cuyo objeto es la afectación de un bien del deudor para garantizar el pago de un crédito con su indisponibilidad mientras se resuelve en definitiva la procedencia del pago reclamado. Ello, tiene como efecto poner el bien objeto del embargo a disposición del Juez, para procurar garantizar el pago reclamado sustentado en un título al que la ley le otorga carácter de prueba preconstituida, y su naturaleza, por tanto, es provisional.
- g. Por ello, la orden de embargo, es un acto judicial que no produce privación en los derechos que el artículo 14 constitucional prevé, por lo que su constitucionalidad no depende de que en el mismo se cumpla con previa audiencia al afectado, pues la resolución dictada será el acto privativo y no el embargo autorizado por el artículo 1392 del Código de Comercio en el que, como medida precautoria no aplica previa audiencia al regir esta sobre actos privativos que sí persiguen la privación, con existencia independiente, de efectos definitivos. En cambio, las medidas precautorias son resoluciones provisionales por lo general accesorias, al no ser la privación un fin en sí mismo; y, sumarias, al tramitarse en plazos breves a fin de garantizar un derecho cuyo titular estima que puede sufrir menoscabo, siendo instrumento no

---

<sup>20</sup> Con apoyo en la jurisprudencia P./J. 40/96 Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996; p. 5.

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

sólo de otra resolución, sino del interés público al buscar restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación reputada antijurídica<sup>21</sup>. Además, la posibilidad de ordenar un embargo deriva del acreditamiento de la contraparte de un derecho preexistente, que da lugar a la emisión del auto ejecutivo, por lo que la falta de previa audiencia se justifica con la finalidad de asegurar los bienes del deudor para el cumplimiento efectivo de su obligación, que proviene de un derecho exigible, salvo prueba en contrario. Por ende, aunque el embargo resulte un acto de molestia, no contraviene el artículo 14 constitucional, al ser una medida provisional dictada en un procedimiento y, por tanto, no es un acto privativo de los que el mismo precepto refiere<sup>22</sup>.

- h. Bajo ese razonamiento consideró infundado que el artículo reclamado, viola su derecho de audiencia que dicta el artículo 14 constitucional en relación al 21 del Pacto de San José<sup>23</sup>, que también protege los derechos de uso y goce de los bienes, derechos violentados sin el trámite total del juicio al aplicar la ley reclamada. Ello, pues, la disposición convencional se refiere a la privación definitiva de una propiedad por causa de utilidad pública; el artículo 1392 del Código de Comercio, refiere a una medida provisional que el Estado tiene la facultad de realizar con el propósito de constituir una garantía para las resultas de un juicio donde el reclamó principal es el pago de pesos

---

<sup>21</sup> Con sustento en la jurisprudencia P./J. 21/98, Novena Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Marzo de 1998; p. 18, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

<sup>22</sup> Con sustento en la tesis./J. 66/97 Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997; p. 67, de rubro: "EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

<sup>23</sup> Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.--- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.--- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.--- 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

con motivo del incumplimiento de un particular y no a la privación definitiva de una propiedad por causa de utilidad pública o por causa de interés social.

- i. De suerte que el argumento respecto a que, la autoridad responsable no ejerció el control convencional respecto del artículo 1392 en cita, a lo que estaba obligada conforme al control difuso que permite el artículo 133 constitucional, y al hacerlo, le deja en completo estado de indefensión, es infundado. Lo anterior, pues si bien no se ejerció control convencional del artículo 1392 del Código de Comercio; a nada práctico conduciría otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para tal efecto pues, en esta resolución se estudió la constitucionalidad de tal precepto, de donde se concluyó que el mismo no trastoca los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, ni del artículo 21 del Pacto de San José; así, no es técnico ni jurídico vincular a la autoridad responsable a que emprenda un estudio de la convencionalidad de esa norma, pues en esta instancia, en la que el quejoso tendría mejores beneficios de haberse declarado la inconstitucionalidad de la norma, ya se analizó.

12. **Recurso de revisión.** En contra de la resolución anterior, el autorizado de la parte quejosa interpuso recurso de revisión, por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco,<sup>24</sup> el cual remitió por oficio \*\*\*\*\* a la oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, el escrito de revisión.

13. En su escrito de revisión la recurrente alega en vía de agravios:

- a. Combate la negativa del amparo al estimarse que la inconstitucionalidad reclamada existe al ser el embargo previsto en el

---

<sup>24</sup> Como se desprende del sello estampado en la hoja 3 del amparo en revisión 394/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

artículo 1392 una medida cautelar que no implica una privación definitiva de derechos, cuestión que no violenta el derecho de audiencia que consagran los preceptos 14 y 21 del Pacto de San José; por tanto, es constitucional tal orden dictada por el juez responsable, bajo los argumentos aducidos en amparo, respecto a que la perturbación provisional tanto de propiedad como de posesión, se protegen por el citado artículo 21, lo que aduce se alegó tanto en relación a la inconstitucionalidad de ley como de la resolución reclamada al juez, lo que, incluso el inferior pretende resolver pero sobre la inconstitucionalidad de la ley a lo que estima que en tal precepto del Pacto de San José, se protege sólo la propiedad o posesión de actos definitivos, y al ser el embargo un acto provisional no es protegido de la previa audiencia y legalidad, además que el aludido artículo 21 refiere a la expropiación y limitaciones de uso y goce. Al respecto, aduce el recurrente que dicho artículo no prevé sólo la expropiación e incluye circunstancias provisionales; y, si bien el artículo 14 constitucional puede referir a la privación definitiva al hablar de derechos definitivos y no del uso y goce de bienes, el diverso 21 en cita refiere la imposibilidad de afectar provisionalmente, al expresamente indicar el uso y goce de bienes.

- b. Agrega que toda vez que la expropiación atañe a la propiedad, y al expropiarse un bien se priva del uso y goce. Así, en todo caso en que se afecta la propiedad se afecta el uso y goce pero al contrario, se puede afectar uso, goce y disposición sin tocar de forma alguna la propiedad y, al prever el artículo 21 referido el uso y goce refiere al segundo caso aludido. En efecto el uso y goce y disfrute de un bien, conforme al artículo 21 citado debe respetarse salvo utilidad pública, o interés social lo que implica la protección clara y contundente de esos derechos, los que comparten naturaleza provisional pues el embargo no implica daño a la propiedad, trasmisión y/o cambio de la misma, pero sí daño a la disposición, al uso y goce.

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

- c. Por tanto sostiene que es necesario que se cumpla la obligación de la justicia federal de proteger el orden constitucional que incluye al referido artículo 21 y contrario a lo hecho por el inferior, conforme a lo alegado en amparo y conforme a dicho precepto que protege la afectación provisional los bienes de los gobernados, el uso y disfrute, los bienes no pueden ser afectados ni por acto provisional, sino por interés público, que en el caso no existe. Así, el inferior olvida que conforme a dicho artículo del Pacto de San José, toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes de los cuales la autoridad puede sólo subordinar tal uso y goce al interés social, lo cual violenta la resolución recurrida pues en términos de los artículos 1 y 133 constitucionales y 1 del Pacto de San José, pues el inferior debe proteger y tutelar los derechos humanos aún sobre la legislación secundaria u ordinaria, lo que se deja de cumplir, e incluso se ignoró lo que en el amparo se alegó al respecto.
- d. Y considera que entonces el embargo, por más provisional que sea, implica negar al embargado la libre disposición del bien mientras éste dure; ello causa un daño irreparable;<sup>25</sup> y ante el derecho humano que consagra el referido pacto, se protege claramente la molestia provisional, sujetándola a que exista interés social, lo que no ocurre y ello implica que el inferior deje de lado su obligación de proteger y hacer valer el referido derecho humano, violentando en su perjuicio los artículos 1 constitucional y 1 del Pacto de San José.
14. En acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis<sup>26</sup>, el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, admitió a trámite el recurso de revisión, registrándolo con el número 394/2016, y ordenó dar la intervención legal correspondiente al Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano jurisdiccional.

---

<sup>25</sup> Cuestión que sustenta en la tesis IV.3o. J/40 anteriormente citada.

<sup>26</sup> *Ibíd.* Fojas 6 a 7.

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

15. **Sentencia que reserva la jurisdicción originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Posteriormente, mediante resolución de trece de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó carecer de competencia para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste en el juicio de amparo y por ende ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que este tribunal constitucional conozca del tema de constitucionalidad que subsiste en el recurso de revisión, relativo al análisis del artículo 1392 del Código de Comercio<sup>27</sup>.
16. **Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de cuatro de abril de dos mil diecisiete<sup>28</sup>, registró el amparo en revisión con el número 270/2017, determinó que este tribunal constitucional asumía su competencia para conocer del recurso de revisión de referencia; ordenó turnar el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, así como su radicación en esta Primera Sala atendiendo a la naturaleza de su especialidad. Finalmente, ordenó notificar, por medio de oficio, a la autoridad responsable y dar la intervención legal correspondiente al Ministerio Público de la Federación.
17. En acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos a su ponencia para su resolución<sup>29</sup>.

### III. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para conocer del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal;

---

<sup>27</sup> *Ibíd.* Fojas 43 a 49.

<sup>28</sup> Fojas 16 a 18 del toca de revisión 270/2017 en el cual se actúa.

<sup>29</sup> *Ibíd.* Foja 52.

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

83 de la Ley de Amparo vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos Primero, Tercero y Cuarto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación<sup>30</sup>, atendiendo a que en resolución del trece de febrero de dos mil diecisiete, el órgano colegiado reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de la constitucionalidad del artículo 1392 del Código de Comercio.

### IV. OPORTUNIDAD

19. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo. Ello, pues la sentencia recurrida le fue notificada por lista el diez de agosto de dos mil dieciséis, por lo que surtió efectos el once de agosto siguiente. Así, el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del doce al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, sin contar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto de esa anualidad, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
20. En consecuencia, si el escrito de agravios se presentó el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco<sup>31</sup>, es evidente que el recurso es oportuno.

### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte de oficio<sup>32</sup> que en el caso sobrevino la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, en relación con la fracción X, de la Ley de Amparo<sup>33</sup>, al

---

<sup>30</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

<sup>31</sup> Foja 3 del toca del amparo en revisión 394/2016.

<sup>32</sup> En los términos que prevén los artículos 62 y 93 de la Ley de Amparo, en lo conducente.

<sup>33</sup> **Artículo 61.-** El juicio de amparo es improcedente: ... **X.** Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

existir una sentencia ejecutoria en la que se negó a la recurrente el amparo respecto del artículo 1392 del Código de Comercio aquí impugnado y que proviene de un acto reclamado en el mismo juicio natural.

22. Lo anterior resulta, en tanto en la sentencia de amparo recurrida se desestimaron las diversas causales de improcedencia manifestadas por las autoridades responsables entre las que mencionan diversos juicios de amparo indirecto<sup>34</sup>, entre los cuales se aprecia el número \*\*\*\*\* , promovidos por la misma quejosa, \*\*\*\*\* , en los que se impugna el mismo acto reclamado consistente en el artículo 1392 del Código de Comercio; aunque también se precisa que para la fecha en la que se emitió la sentencia constitucional<sup>35</sup>, ese juicio no contaba con sentencia firme que provocara la improcedencia del juicio respecto de esa norma general impugnada.
23. Empero constituye un hecho notorio para esta Primera Sala, que con base en los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal<sup>36</sup>, se instauró en ese órgano del Poder Judicial de la Federación el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), respecto del cual esta Primera Sala ha considerado que tiene una naturaleza de carácter informativo.<sup>37</sup>

---

quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;- **XI.** Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;”

<sup>34</sup> Expedientes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

<sup>35</sup> 8 de julio de 2016.

<sup>36</sup> Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el cual fue reformado por Acuerdo General 36/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, y en los considerandos Primero y Segundo, de este acuerdo, se advierte que el establecimiento del sistema citado, es un programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los que formen parte de los Centros de Justicia Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, cuyo empleo es obligatorio que tiene como finalidad que la información que capture el analista jurídico, sirva entre otras cosas, para los funcionarios y oficiales encargados de elaborar la prevención como admisión, desechamiento o lo que resulte del asunto.

<sup>37</sup> Así se sostuvo en las ejecutorias de los recursos de reclamación 233/2015 y 418/2014.



## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

24. En esas condiciones, la consulta del sistema SISE indicado, arrojó que respecto del mencionado juicio de amparo indirecto número **\*\*\*\*\***, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, conoció y resolvió en ejecutoria el recurso de revisión 375/2016, en el sentido de confirmar la sentencia en la parte recurrida, y negar a **\*\*\*\*\*** el amparo que solicitó.
25. En efecto de la ejecutoria dictada el diez de marzo de dos mil diecisiete, en los autos del juicio de amparo directo en revisión 375/2016, se aprecia que en el juicio de amparo indirecto indicado, la quejosa reclamó, entre otros, la expedición del artículo 1392 del Código de Comercio, con motivo de un auto dictado en un juicio ejecutivo mercantil; lo que fue resuelto por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el diez de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de sobreseer en parte en el juicio y negar el amparo por otra parte.
26. Inconforme con esa resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, el que correspondió conocer al mencionado tribunal colegiado del Tercer Circuito, el que en sesión de diez de marzo de dos mil diecisiete, resolvió:
- Dejar firme el sobreseimiento en el juicio respecto de los actos reclamados de los Secretarios de Gobernación y de Economía, así como del Director del Diario Oficial de la Federación.
  - Confirma la sentencia en la parte recurrida.
  - Negar el amparo por los actos reclamados del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión y del Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado.
27. Además, del contenido de la ejecutoria de mérito, consta que el tribunal colegiado indicado consideró esencialmente lo siguiente:

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

- a. Tener competencia para conocer de la revisión aunque se trate de la inconstitucionalidad del artículo 1392 del Código de Comercio, porque ya existe jurisprudencia definida al respecto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b. Se impugnó el precepto indicado por perturbar provisionalmente la posesión de sus bienes.
- c. Existe jurisprudencia del tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 66/97 de rubro “EMBARGO JUDICIAL. ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DE DERECHOS POR LO QUE, PARA LA EMISIÓN DEL AUTO RELATIVO, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”
- d. Son antecedentes del caso, que la quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 1392 del Código de Comercio y contra el acuerdo que desestimó la revocación interpuesta en contra de la orden de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio mercantil.
- e. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que sobreseyó por lo que hace a los actos reclamados de los Secretarios de Gobernación y Economía y del Director del Diario Oficial de la Federación. Y negó respecto del Presidente de la República, de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, y del Juez Mercantil responsable.
- f. Decidió dejar firme el sobreseimiento por no existir agravios al respecto.
- g. Calificó infundado que el embargo provisional implique negar al embargado la libre disposición del bien. Porque si bien es un acto que afecta derechos sustantivos, ello es insuficiente para revelar ilegalidad.
- h. Calificó infundado que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prever el ‘uso y goce’, también garantice la perturbación provisional de propiedad y de posesión, salvo causa de utilidad pública o interés social. Porque era innecesario considerar el

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

contenido de la norma convencional, dado que la protección al derecho de propiedad de los particulares se encuentra contenido tanto en el artículo 14 de la Constitución, como en el 21 de la Convención; y se refieren exclusivamente a la prohibición al Estado de privar a los particulares de su propiedad sin juicio previo. Y que por ello, la autoridad responsable no estaba obligada a ejercer el control de convencionalidad alegado ni se transgredió el artículo 133 constitucional.

- i. Debe distinguirse entre actos privativos y actos de molestia. Pues si bien el artículo 14 constitucional establece el derecho de audiencia previa a un acto privativo, sólo rige respecto de actos privativos. Lo que no ocurre con el embargo a que se refiere el artículo 1392 del Código de Comercio, pues sólo constituye un acto de molestia por tratarse de una medida provisional. Por lo que no se vulnera el derecho de audiencia previa.

28. Así las cosas, si en el presente recurso de revisión, la quejosa en el amparo es **\*\*\*\*\***, por derecho propio, quien promovió en contra de diversas autoridades responsables<sup>38</sup>, y por la aprobación y expedición del artículo 1392 del Código de Comercio. Por estimar que eran violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 21 del Pacto de San José. Y señaló como conceptos de violación, en esencia, y en lo que respecta al artículo 1392 del Código de Comercio, que se afecta su derecho de uso y goce de bienes sin que exista, razón de interés social para ello, y por ende las órdenes de requerimiento de pago y de embargo al no implicar daño definitivo pues no envuelven una privación definitiva; y, entonces al no ser una privación definitiva tales órdenes no son de molesta sino legales pues las garantías individuales sólo atañen a la privación definitiva y no a la provisional,

---

<sup>38</sup> Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Secretario de Gobernación; Secretario de Economía; Congreso de la Unión; Director del Diario Oficial de la Federación; y Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

es decir, no se afecta el derecho definitivo de propiedad de los bienes que se embarguen.

29. Así como que dicho acto es ilegal por incongruente y viola el principio de jerarquía de las leyes y la garantía de seguir las formalidades del procedimiento. En el recurso de revocación se alegó que antes de aplicar tales artículos debían aplicarse los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y 21 del Pacto de San José sobre la legislación ordinaria. Nunca se puso a discusión la existencia del derecho ordinario que el juez indica, lo que se alegó es que las garantías de audiencia, defensa, legalidad y libre disposición de bienes, mandatos constitucionales, tenían que aplicarse sobre la ley ordinaria, y así que no podía ordenar tales medidas de molestia sin antes haberle emplazado y substanciado las etapas y formalidades del procedimiento, y sin haberle oído en su defensa. Al respecto, nada dijo el juez, por lo que no resuelve lo que bajo su jurisdicción se puso, dejándole en total estado de indefensión, pues en el acto reclamado no indica razonamiento y fundamento alguno respecto a lo alegado. Ante ello ya es procedente que se conceda el amparo para que el juez responsable resuelva expresa y directamente tal agravio.
  
30. Y que el juez, bajo el principio de control difuso, debió estimar que es derecho humano y garantía, la protección de la propiedad, y del uso y disfrute de los bienes, los cuales sólo son perturbados por motivo de interés social. Ello, pues en términos del artículo 21 del Pacto de San José la perturbación provisional se sujeta a los principios de legalidad y defensa previa, salvo el caso de utilidad pública, que en el asunto no existe. Esto ya que tal norma que constituye un derecho humano protege el uso y goce de los bienes, derechos que se afecta con los referidos actos de molestia. Entonces, no solo el derecho de propiedad está protegido constitucionalmente, también lo está el derecho de uso y goce de los bienes, el que se le afectaría irreparablemente en razón del embargo decretado; ya que se le privaría de tales derechos durante el tiempo que dure el embargo. Entonces los preceptos legales en que el juez funda su actuar, en especial el 1392 del Código de Comercio son inconstitucionales. Ello, pues

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

contempla y ordena actos de molestia, sin que previamente fuera emplazada y sin permitir al ejecutado defenderse, ofrecer pruebas, desahogarlas, y alegar; lo que se traduce en que no se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Dicha garantía de audiencia, debió ser respetada por el legislador, lo que no acontece; cuestión que obliga a todas las autoridades, incluso a las legislativas a respetarla. Más aún si los derechos de uso y goce de los bienes también los protege el Pacto de San José, éstos se violentan sin el trámite total del juicio con dicha ley inconstitucional.

31. Por lo anterior, es inconcuso que en el caso sobrevino la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, en relación con la fracción X, de la Ley de Amparo<sup>39</sup>, al existir una sentencia ejecutoria en la que se negó a la recurrente el amparo respecto del artículo 1392 del Código de Comercio aquí impugnado en relación con la orden de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento ordenados en un juicio ejecutivo mercantil.

### VI. DECISIÓN

32. En las relatadas condiciones, dada la improcedencia del juicio por lo que respecta a la impugnación de la norma general indicada, por un lado, se impone modificar la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio respecto del artículo 1392 del Código de Comercio, en los términos que prevé el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.<sup>40</sup> Y por otra parte, al no subsistir materia en la revisión que deba ser atendida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde reservar jurisdicción al tribunal colegiado que previno a fin de que

---

<sup>39</sup> “Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente: ... X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;- XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;”

<sup>40</sup> “Artículo 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:- V.- Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”

## AMPARO EN REVISIÓN 270/2017

efectúe el análisis sobre cuestiones de legalidad relacionadas con los actos de aplicación, conforme con lo establecido en la parte final de la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo aplicable<sup>41</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

### RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio respecto del acto reclamado consistente en el artículo 1392 del Código de Comercio, en términos de esta ejecutoria.

**TERCERO.-** Se reserva jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos señalados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca, como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

<sup>41</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:...X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;"